

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YULLY CAROLINA GÓMEZ ESPITIA
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00395-00

Se observa la demanda radicada el día 23 de noviembre de 2017 (f.155) a través de apoderado judicial, por YULLY CAROLINA GÓMEZ ESPITIA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de NACIÓN –RAMA JUDICIAL y correspondiéndole en primera medida a este Estrado Judicial. Una vez revisado la presente demanda se encuentra que:

- ✓ El poder obrante a folio 1 es incongruente con las pretensiones de la demanda, toda vez que dicho mandato se otorga con el fin de solicitar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, declarar la nulidad del oficio No. DESAJVIO17-1170 del 4 de abril de 2017, en tanto que en la demanda se solicita la nulidad de los oficios No. DESAJVIO17-1170 del 4 de abril de 2017 y No. CSJMEO17-1055 del 20 de junio de 2017, no se haciéndose mención alguna en tal poder de éste último; contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anotado, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogado, en virtud al poder conferido visible a folio 1.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

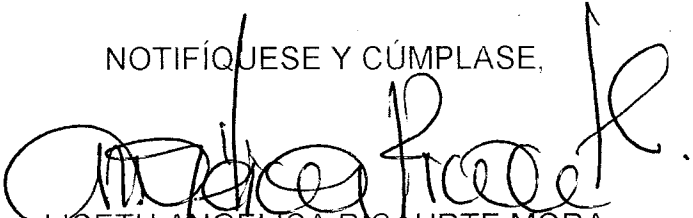
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

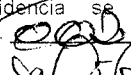
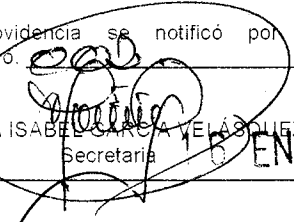
RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 	
 MARTHA ISABEL CÁRDEN VELA ZÚÑIGA Secretaria	
ENE 2018	